

**TÉNGASE POR PRESENTADOS  
DESCARGOS; ÁBRASE TÉRMINO  
PROBATORIO Y FÍJASE PUNTOS DE  
PRUEBA.**

**ROL N° 031/2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 32, de 2017 y Decreto Supremo N°248 que nombra y renueva en el cargo de alta directiva pública a la Superintendente de Casinos de Juego; Oficio Ordinario N°1348, de fecha 22 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, que requiere antecedentes para realizar una fiscalización remota; Presentación RIN/141/2020 de Casino Rinconada S.A. de fecha 30 de septiembre de 2020; Oficio Ordinario N°1793 de fecha 4 de diciembre de 2020 de esta Superintendencia; Presentación RIN/206/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020 de Casino Rinconada S.A.; Oficio Ordinario N° 209 de fecha 15 de febrero de 2021 de esta Superintendencia; Presentación RIN /038/2021 de 23 de febrero de 2021 de Casino Rinconada S.A.; Oficio Ordinario N°940 de 14 de junio de 2021 de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. Rol 31-2021; Presentación RIN/115/2021 de fecha 29 de junio de 2021; Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante Oficio Ordinario N° 940, de fecha 14 de junio de 2021, de esta Superintendencia, le formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** por cuanto, eventualmente, habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57, de 2014, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 ambos de la Ley N° 19.995, por las razones expuestas en dicho oficio de formulación de cargos.

**SEGUNDO.** Que, con fecha 17 de junio de 2021, se notificó por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en la dirección electrónica proporcionada por ella a esta Superintendencia en virtud de las instrucciones contenidas en el oficio Circular SCJ N°6 de 2020.

**TERCERO.** Que, mediante presentación de fecha 29 de junio de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad **Casino Rinconada S.A.** presentó sus descargos solicitando que se absuelva respecto de los cargos ordenando el término del proceso sancionatorio y el archivo de los antecedentes, y que, *“en el evento improbable que vuestra Superintendencia decida seguir adelante con el procedimiento”*, se aplique el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

**CUARTO.** Que, en términos generales, la sociedad operadora señaló en sus descargos que *“(…) sociedad reconoce y obedece las*

*instrucciones impartidas por vuestra autoridad, quedando ello demostrado fehacientemente en nuestro proceder durante todas las presentaciones que hemos realizado referente a las transacciones observadas, dando pleno cumplimiento a la normativa vigente y demostrando que dichos movimientos son de exclusiva responsabilidad del actuar de terceros, tomándose todas las medidas necesarias para revertir oportunamente los montos depositados."*

**QUINTO.** Que, respecto de los descargos formulados por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A** éstos se resolverán en la resolución de término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, por plantearse alegaciones de fondo en relación con el cargo formulado.

**SEXTO.** Que, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, "*recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.*"

**SÉPTIMO.** Que, del análisis de los descargos formulados por **Casino Rinconada S.A.**, resulta posible concluir que en la especie, existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y, por ende, resulta necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

**OCTAVO.** Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

**1.-TÉNGASE POR PRESENTADOS**, dentro de plazo legal, el escrito de descargos señalado en el considerando tercero de la presente resolución exenta.

**2.- ÁBRASE** un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, de conformidad a lo señalado en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos:

a) Efectividad que la sociedad operadora reversó las transferencias electrónicas bancarias recibidas de personas jurídicas cuando tomó conocimiento de éstas.

b) Efectividad del cumplimiento de los controles de detección oportuna de transferencias electrónicas bancarias de personas jurídicas que contempla el procedimiento operativo de oficina de Cambio V.9 remitido a esta Superintendencia.

**3.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este Servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación que estime pertinente a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia.

**Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.**

#### **Distribución**

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Casino Rinconada S.A.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ